



Boletín informativo de normativa tributaria publicada

2011

AGOSTO

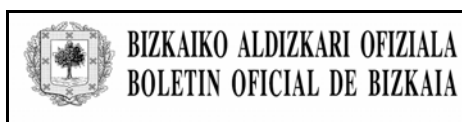
ABUZTUA

Plazaratutako zerga-araudiari buruzko informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA
BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA



ORDEN FORAL 714/2011, de 9 de agosto, por la que se modifica la Orden Foral 55/2010, de 27 de enero, por la que se aprueban el nuevo impreso y los diseños físicos y lógicos del soporte directamente legible por ordenador, para la presentación del modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, y se eliminan los modelos 060 y 197.

Sumario:

En la presente Orden Foral se procede a modificar parcialmente el Anexo II de la Orden Foral 55/2010, de 27 de enero, por la que se aprueban el nuevo impreso y los diseños físicos y lógicos del soporte directamente legible por ordenador, para la presentación del modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

Las modificaciones introducidas en el citado Anexo, de carácter eminentemente técnico, se efectúan con el objetivo de realizar la necesaria adaptación del modelo 349 a la nueva redacción del apartado 12.º del artículo 27 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, introducida por el Decreto Foral-Norma 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales, con la finalidad de transponer al ordenamiento interno las disposiciones de la Directiva 2009/69/CE del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la evasión fiscal vinculada a la importación.

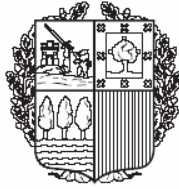
Dicha modificación consiste en la introducción de dos nuevas claves «M» y «H» que permitan identificar las entregas intracomunitarias de bienes posteriores a una importación exenta, de acuerdo con el apartado 12.º del artículo 27 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, efectuadas bien por un importador identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tenga o no la condición de representante fiscal, o por un representante fiscal en nombre y por cuenta de un importador no identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto.

Asimismo, se ha considerado conveniente la eliminación del modelo 197, por el que se informa sobre aquellas personas y entidades que no han facilitado su número de identificación fiscal al otorgar escrituras públicas. El motivo de la supresión del citado modelo consiste en que la información indicada es suministrada en la actualidad telemáticamente y con periodicidad mensual por el Consejo General del Notariado, como exige el artículo 25 del Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades. De este modo, se elimina la obligación a la que estaban sujetos los notarios de presentar de forma individual y trimestralmente el modelo 197.

Igualmente, se ha procedido a la eliminación del modelo 060 de declaración trimestral de documentos autorizados por los Notarios, tras haber caído el mismo en desuso, ya que la información que debía comunicarse a través del citado modelo se comunica en la actualidad con carácter general a través del modelo N60 de declaración informatizada trimestral de documentos autorizados por los Notarios.

La Disposición Final Tercera del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, habilita al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

EUSKAL HERRIKO
AGINTARITZAREN
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL
DEL
PAÍS VASCO

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA

Boletín Oficial

D E N A V A R R A

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA



RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública para los Entes Públicos cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo.

Sumario:

El artículo 121 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante Ley General Presupuestaria), establece que las entidades que integran el sector público administrativo deberán aplicar los principios contables públicos, así como el desarrollo de los principios y normas establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) y sus normas de desarrollo.

En las últimas décadas, dentro del sector público administrativo estatal se han creado determinadas entidades cuya normativa básica otorga carácter estimativo a su presupuesto de gastos, en lugar del carácter limitativo y vinculante que tienen los presupuestos de la generalidad de los entes que configuran dicho sector, teniendo cada vez más relevancia dicho tipo de entidades.

Para estas entidades, que con el tiempo han ido proliferando, se hizo necesario el establecer normas contables específicas que adaptasen la normativa contable general, que les es de aplicación, a la situación particular que les confiere la existencia de un presupuesto de gastos de carácter no limitativo.

Hasta el año 2010 la normativa general que se ha mencionado estaba constituida por la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, y por la Orden EHA/777/2005, de 21 de marzo, por la que se regulaba el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para las entidades estatales de derecho público a las que era de aplicación la Instrucción de Contabilidad mencionada. Estas dos normas se configuraban como disposiciones de desarrollo mediante las que se realizaba la aplicación del PGCP aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994 y se daba cumplimiento a las prescripciones que, en materia contable, se contienen en la Ley General Presupuestaria.

Mediante Resolución de 28 de diciembre de 2000, de la Intervención General de la Administración del Estado, se aprobó una adaptación del PGCP para los organismos públicos cuyo presupuesto de gastos tenga carácter estimativo, a través de la que se materializó la adecuación de la normativa contable general a las especiales características de este tipo de entidades.

Posterior modificaciones en la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado de 1996 y en la Orden EHA/777/2005, obligaron a que también se introdujesen modificaciones en la Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 28 de diciembre de 2000; así, dicha Resolución fue objeto de revisión mediante las siguientes disposiciones:

- Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 18 de julio de 2006.
- Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 17 de julio de 2008.
- Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 3 de diciembre de 2008.
- Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 18 de marzo de 2009.

La aparición del nuevo PGCP, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, ha obligado a revisar la normativa contable de la Administración Institucional del Estado: la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado de 1996 y la Orden EHA/777/2005, de 21 de marzo, han sido sustituidas (ambas disposiciones) por una nueva Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado que ha sido aprobada por Orden EHA/ 2045/2011, de 14 de julio de 2011.

Esta Instrucción de Contabilidad de 2011 constituye el nuevo marco normativo en el ámbito de la contabilidad de las entidades que configuran la Administración Institucional del Estado, encontrándose entre ellas los entes públicos que pertenecen al sector público administrativo y cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo. Desde la perspectiva de este último tipo de entes, las características más relevantes que presenta la nueva Instrucción de Contabilidad son las siguientes:

- Al igual que la Instrucción anterior, sienta como base de la contabilidad la aplicación del PGCP; teniendo en cuenta que la nueva Instrucción se dicta como disposición de desarrollo del PGCP de 2010, es este PGCP el que ha de utilizarse por las entidades a las que se dirige.
- Se efectúa una nueva regulación de las cuentas anuales que presenta como característica más destacada la remisión que se hace a las cuentas anuales que se establecen en el PGCP, reseñándose únicamente las especialidades que van a presentar estas cuentas, en relación con las del PGCP, como consecuencia de las especificidades de las entidades que han de ajustar su contabilidad a esta Instrucción.
- Se incorpora la regulación relativa al procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales, dedicándose, al efecto, un Título específico de la Instrucción, en concreto el Título V, que en la Instrucción de 1996 no figuraba al ser esta regulación objeto de una norma diferenciada (desde el año 2005 la Orden EHA/777/2005, de 21 de marzo, y con anterioridad la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000). De esta forma, se aglutinan en una única norma todos los preceptos que, en materia de contabilidad, se pueden considerar como normativa general básica.

Además, a diferencia de lo que sucedía en la regulación anterior, hay que destacar el hecho de que en la nueva Instrucción de Contabilidad de 2011 no se incluyen las especificaciones técnicas relativas a los ficheros comprensivos de las cuentas anuales y a su generación y envío a la Intervención General de la Administración del Estado (especificaciones que en la Orden EHA/777/2005 se incluían en sendos Anexos), dejándose para su determinación por parte de dicho Centro directivo que, además, deberá proceder a su publicación en el portal de la Administración Presupuestaria en Internet.

La aparición de esta nueva Instrucción de Contabilidad obliga a revisar la Resolución de 28 de diciembre de 2000, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del PGCP a aquellos organismos públicos cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo; de hecho, en la propia Instrucción de Contabilidad de 2011 se recoge esta necesidad al habilitar a la Intervención General de la Administración del Estado para elaborar la oportuna adaptación del PGCP para el caso de entidades contables cuyo presupuesto de gastos tenga carácter estimativo (regla 3.1), realizando las oportunas adecuaciones en las cuentas anuales y en los procedimientos de rendición a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos (reglas 7.2 y 26.3).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se ha elaborado la presente Resolución, que viene a suceder a la Resolución de 28 de diciembre de 2000, que queda derogada. Con ella se aprueba la nueva adaptación del PGCP para los entes públicos cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo, dando así cumplimiento al mandato contenido en las reglas 3.1, 7.2 y 26.3 de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado de 2011.

El contenido de la Resolución se ha estructurado en cinco puntos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El punto primero establece, en términos generales, los criterios de aplicación del PGCP por parte de los entes públicos cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo, con remisión a la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado de 2011, pasando seguidamente a concretar cuales son los entes públicos que quedan sujetos a lo dispuesto en la Resolución.

En el punto segundo se realiza la adaptación de la cuarta parte del PGCP, «Cuadro de cuentas», suprimiéndose determinados subgrupos y cuentas como consecuencia del régimen presupuestario especial a que están sujetos los entes públicos cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo; asimismo, se incorporan dos cuentas dentro del

subgrupo 11, «Reservas», al objeto de recoger las que, en su momento, se autorizaron para la Comisión Nacional del Mercado de Valores por Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 31 de marzo de 2004, y se crean los subgrupos 42, «Acreedores varios», y 46, «Deudores varios», para recoger, fundamentalmente, las obligaciones a pagar y derechos a cobrar que se deriven de las actividades que constituyen el objeto fundacional de estos entes.

En el punto tercero se efectúa la adaptación de la quinta parte del PGCP, «Definiciones y relaciones contables», como consecuencia de los cambios introducidos, por el punto segundo, en el «cuadro de cuentas» del PGCP.

El punto cuarto se ocupa de los cambios que se han de introducir en las cuentas anuales que se regulan en la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado de 2011, como consecuencia de la adecuación de las mismas a las particularidades que presentan los entes públicos cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo, suprimiéndose el Estado de liquidación del presupuesto y estableciéndose modificaciones en el Balance y en la Memoria.

El punto quinto trata de la rendición de las cuentas anuales, efectuándose una remisión a la regulación que se contiene en la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado de 2011 y, al igual que sucede en la misma, dejando las especificaciones técnicas relativas a los ficheros comprensivos de las cuentas anuales, y al procedimiento de remisión, para su determinación por la Intervención General de la Administración del Estado que, además, deberá proceder a su publicación en el portal de la Administración Presupuestaria en Internet.

La disposición transitoria única establece un procedimiento especial para la elaboración de las liquidaciones de los presupuestos de explotación y capital correspondientes al ejercicio 2011, dado que, al basarse dichos presupuestos en la estructura de las cuentas incluida en la primera adaptación del PGCP para los organismos públicos con presupuesto de gastos de carácter estimativo (Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 28 de diciembre de 2000), en dicho ejercicio no existe la debida correlación entre del presupuesto de explotación y la cuenta del resultado económico patrimonial, por un lado, y el presupuesto de capital y el estado de flujos de efectivo, por otro.

Las dos últimas disposiciones, derogatoria y final, establecen el alcance de la derogación normativa y la entrada en vigor de la Resolución, respectivamente.

Por último, se acompaña un Anexo a esta Resolución al objeto de delimitar el contenido de la nota 18 de la Memoria de las cuentas anuales, relativa a la presentación por actividades de la cuenta del resultado económico patrimonial, como consecuencia de la adecuación de su contenido a las especiales características de los entes públicos con presupuesto de gastos de carácter estimativo.

BOE Nº 187

5/8/2011 (IS)



ORDEN CIN/2212/2011, de 29 de julio, por la que se exime en determinados casos de la presentación del informe técnico en la emisión de los informes motivados previstos en el Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, y se actualiza el formato para solicitar los mismos.

Sumario:

El Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (TRLIS) en su artículo 35.4 regula la aportación por los sujetos pasivos a la Administración tributaria de informes motivados relativos al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos necesarios para poder aplicar la deducción por actividades de investigación y desarrollo o innovación.

El Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, regula la emisión por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. Esta competencia corresponde actualmente al Ministerio de Ciencia e Innovación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1042/2009, de 29 de junio, que regula la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia e Innovación. En concreto, le incumbe a la Dirección General de Transferencia de Tecnología y Desarrollo Empresarial, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) y al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) por el Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre.

El Real Decreto 278/2007, de 23 de febrero, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador, modificó varios artículos del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, adicionando un nuevo tipo de informe motivado, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos del personal investigador que, con carácter exclusivo y por la totalidad de su tiempo de trabajo en la empresa dedicada a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, se dediquen a la realización de las citadas actividades a los efectos de aplicar las correspondientes bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social.

Según el artículo 5 del citado Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, el solicitante deberá presentar un informe técnico de calificación de las actividades e identificación de los gastos e inversiones asociadas a investigación y desarrollo o innovación, de acuerdo con las definiciones de estos conceptos y los requisitos científicos y tecnológicos contemplados en el artículo 35 de la vigente Ley del Impuesto de Sociedades, o bien informe técnico de acreditación del personal investigador en relación con la bonificación en la cotización a la Seguridad Social por personal investigador, emitido por una entidad certificadora debidamente acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC). No obstante, el citado artículo 5 permite que mediante Orden ministerial se establezcan los supuestos y las condiciones asociadas para eximir al solicitante de la obligación de presentar el informe técnico.

A la vista de la experiencia del CDTI, cuyos informes motivados no precisan la presentación del citado informe técnico, dado el personal cualificado del que dispone dicho Centro para realizar la evaluación de las actividades de desarrollo tecnológico e innovación, se considera oportuno aprovechar también la labor evaluadora llevada a cabo por el personal técnico de las distintas unidades departamentales que evalúan las convocatorias del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica y de los futuros Planes Estatales de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica para lograr sinergias entre las distintas vías de fomento y estímulo a la I+D+i, optimizando el tiempo y los recursos económicos de las administraciones públicas y de los solicitantes. De este modo, el beneficiario de estas ayudas y sin coste alguno para él, en el momento de la petición del informe motivado, hará constar los datos de la resolución de concesión de la ayuda relativa a la actividad de I+D+i para la que se solicita el informe motivado. Siendo el órgano competente para emitir, con carácter general, los informes motivados quien solicite al órgano de concesión de la ayuda la documentación necesaria para la emisión del citado informe motivado con la calificación del proyecto evaluado o la acreditación referida respecto al personal investigador.

Esta exención supone una importante reducción de cargas administrativas para los ciudadanos, ya que las entidades solicitantes de algún tipo de informe motivado no tendrán que solicitar un informe técnico a una entidad acreditada ni deberán aportarlo a la Administración lo que supondrá un importante ahorro de tiempo y dinero que redundará en beneficio de las entidades solicitantes.

Finalmente, la disposición final primera del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, facultaba al Ministro de Ciencia y Tecnología a modificar mediante Orden los anexos de dicho real decreto, por lo es necesario prever la adaptación de los impresos o formularios que figuran como anexos del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, a las novedades y mejoras que supone la introducción de los sistemas telemáticos y así actualizar el formato de estos formularios a los que figuren en cada momento en la sede electrónica del Ministerio.

BOE Nº 194

13/8/2011 (V)



ACUERDO sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas y Memorandum de Entendimiento entre las Autoridades competentes del Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas en relación con la interpretación o la aplicación del Acuerdo entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas sobre el intercambio de información en materia tributaria y el reconocimiento de otros compromisos pactados entre las Autoridades competentes, hecho en Nassau el 11 de marzo de 2010.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en el texto del Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas y Memorandum de Entendimiento entre las Autoridades competentes del Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas en relación con la interpretación o la aplicación del Acuerdo entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas sobre el intercambio de información en materia tributaria y el reconocimiento de otros compromisos pactados entre las Autoridades competentes, hecho en Nassau el 11 de marzo de 2010, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 169, de fecha 15 de julio de 2011, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 78782, donde dice: «el día 10 de marzo de 2011», debe decir: «el día 11 de marzo de 2010».

En la página 78783, donde dice: «Firmado en por duplicado el día ... de de 20.....», debe decir: «Firmado en Nassau (Las Bahamas) por duplicado el día 11 de marzo de 2010».

BOE N° 200**13/8/2011 (V)**

REAL DECRETO 771/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de las entidades de crédito.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Sumario:**

Advertidos errores en el Real Decreto 771/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de las entidades de crédito publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de 4 de junio de 2011, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 55036, en el apartado once del artículo único, por el que se añade un nuevo artículo 40 quinquies al Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, donde dice: «... a que se refiere el primer párrafo del artículo 40 ter...», debe decir: «... a que se refiere el artículo 40 ter...».

En la página 55052, en el apartado treinta y dos del artículo único, por el que se añade una nueva disposición transitoria tercera al Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, donde dice: «Lo previsto en el artículo 40 bis se aplicará a...», debe decir: «Lo previsto en los artículos 40 bis, 40 ter, 40 quáter y 40 quinquies se aplicará a...».